



Resolución 2015IR-974-14 del Ararteko, de 24 de junio de 2015, por el que concluye nuestra intervención en relación con una queja planteada por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Hondarribia a una consulta urbanística.

Antecedentes

1. Una persona acudió en mayo de 2014 al Ararteko para denunciar la falta de contestación del Ayuntamiento de Hondarribia a una consulta urbanística.

El objeto de su reclamación era la solicitud de información –de fecha de 21 de noviembre de 2012– sobre las obras realizadas en el local nº (...) de la calle (...) (Cafetería ...). En ese escrito exponía que la instalación de un aparato de aire acondicionado producía ruidos y vibraciones que afectaba a la fachada del edificio.

El reclamante manifiesta que ha reiterado esa solicitud en dos ocasiones (21 de febrero de 2013 y 3 de febrero de 2014) solicitando la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística en el caso de no disponer de la oportuna licencia de obra esa instalación. También solicita información sobre el funcionario encargado de la tramitación del expediente y, en el caso de que corresponda, incoar un expediente disciplinario por la falta de respuesta.

Sin embargo, hasta esa fecha no había obtenido ninguna respuesta, motivo por el cual acudió a esta institución.

2. Con objeto de dar a esta reclamación el trámite correspondiente, mediante escrito enviado el 6 de mayo de 2014, solicitamos al Ayuntamiento de Hondarribia la remisión de la información y documentación necesaria para analizar esta reclamación. En concreto, le pedíamos información sobre la respuesta dada a la solicitud de información mencionada y los motivos concretos para el retraso en su respuesta.

Ante la falta de contestación a nuestra solicitud de información enviamos un requerimiento el 20 de junio de 2014. Transcurrido con creces el plazo previsto para su remisión reiteramos nuestra petición a través del apercibimiento de 18 de noviembre de 2014.

3. A pesar de haber transcurrido más de 13 meses desde la primera solicitud, hasta la fecha, el Ayuntamiento de Hondarribia no ha atendido a su obligación de trasladarnos una respuesta a nuestra solicitud.

Ante todo ello, conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible, le traslado las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de esta reclamación era analizar la falta de respuesta a una consulta sobre el expediente administrativo seguido respecto a las obras realizadas en el local nº (...) de la calle (...) (Cafetería ...). En ese escrito mencionaba la





instalación de un aparato de aire acondicionado que producía ruidos y vibraciones que afectaba a la fachada del edificio.

En la escasa información que dispone esta institución sobre esta reclamación, debido a la mencionada falta de colaboración del Ayuntamiento de Hondarribia, no consta la respuesta municipal dada a ninguna de las solicitudes de información. En la queja remitida incluye varias solicitudes. La primera de noviembre de 2012 sobre el control urbanístico y ambiental de una instalación de aire acondicionado y de las actuaciones municipales seguidas para dar respuesta a la aclaración solicita. Una segunda de febrero de 2013 en la que reitera la solicitud y pide información sobre el funcionario encargado de la tramitación del expediente. Una posterior solicitud de febrero de 2014 en la que insta al Ayuntamiento a incoar un expediente disciplinario por la falta de respuesta

El reclamante nos ha comunicado posteriormente la falta de remisión de información sobre las actuaciones municipales seguidas.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen las personas interesadas. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas.

En el caso expuesto no consta respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Hondarribia a ninguno de los escritos presentados tratándose en alguna de las solicitudes en una petición de acceso a documentación obrante en el expediente de una actividad clasificada.

La responsabilidad del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo recae en el personal encargado del despacho de los asuntos y en los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver. Hay que señalar que esa disposición establece expresamente que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Asimismo, aunque haya vencido el plazo de resolver, la obligación de contestar persiste.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

Debemos insistir en que la ausencia de una respuesta formal a las reclamaciones de los ciudadanos supone un mal funcionamiento de las administraciones que debe ser denunciado por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.





Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas en un plazo razonable. Asimismo la administración debe informar a las personas del acuse de recibo y, en su caso, de los motivos de la demora.

Por ese motivo, debemos significar que el Ayuntamiento de Hondarribia debe dar el correspondiente trámite a cuántos escritos sean presentados por la ciudadanía con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior debemos considerar que este régimen de acceso a documentos se ha visto superado por las previsiones que recoge la actual Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en el plazo máximo de un mes dentro de los términos y con las condiciones establecidas en esa Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que entre otras cuestiones ha modificado los mencionados artículos de la Ley 30/1992. Debemos precisar que esta Ley dispone de un plazo de entrada en vigor escalonada que en el caso de las administraciones locales no concluirá hasta el 11 de diciembre de 2015.

4. Además de todo ello, debemos denunciar la falta absoluta de colaboración del Ayuntamiento de Hondarribia con esta institución, actuación contraria a la obligación legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko). En suma, según el relato que hemos constatado en los antecedentes, el Ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.

A la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

1. A la luz de las consideraciones expuestas debemos concluir que el Ayuntamiento de Hondarribia debe dar respuesta razonada a las solicitudes de información sobre las obras realizadas en el local nº (...) de la calle (...) (Cafetería ...) y sobre la exigencia de responsabilidad por el retraso en la tramitación de más de dos años a esa solicitud.
2. Por otra parte, debemos denunciar la absoluta falta de colaboración del Ayuntamiento de Hondarribia con la institución del Ararteko, imposibilitando la labor encomendada como comisionado del Parlamento de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.
3. Finalmente, debemos subrayar la gravedad de que esta falta de colaboración municipal nos obligue a dar por finalizada nuestra intervención con este escrito de conclusiones sin poder facilitar a los afectados una respuesta motivada a la queja planteada.

